JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :JOSE OSIEL OSPINA CALLEJAS
DEMANDADO :PABLO MADRIÑAN URIBE
RADICACIÓN :2019-00008-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

Atendiendo a que la parte actora allega la notificación personal efectuada al demandado PABLO MADRIÑAN URIBE, a través del medio tecnológico WhatsApp, con fundamento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que este proceso inicio antes de la vigencia de este Decreto ley, el despacho considera necesario adecuar esta actuación a esos nuevos parámetros con el fin de revestirla de legalidad, debido a la situación de emergencia sanitaria que perdura y la dificultad que hay tanto para los servidores como los usuarios para acceder a los edificios donde funcionan las sedes judiciales, lo que impone adecuar esta notificación que se debe surtir al demandado del Auto mandamiento ejecutivo a lo que dispone entonces este nuevo Decreto ley.

Sin embargo, respecto a la eficacia que pueda tener la aludida notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 05 de agosto del 2020, debe manifestarse que revisado el trámite adelantado para ese fin, se observa una dificultad para verificar la autenticidad o veracidad de la información enviada por vía de WhatsApp, en especial, lo relacionado con la documentación que se debe anexar para surtir dicha notificación personal al demandado.

Por consiguiente, con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho de defensa al demandado, se impone requerir a la parte actora para que envíe nuevamente la notificación y sus anexos a dicho extremo, pero ahora mediante el uso de un mensaje de datos mediante el correo electrónico pmadrin@yahoo.com, en los términos dispuestos en el Art.8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se trata del correo electrónico enviado por aquel el día 18 de agosto del 2020 a este despacho judicial, en el cual se evidencia además fue enviado con copia a la apoderada de este proceso; debe precisarse que, si bien se ha intentado realizar por el demandante, la notificación en comento a través del correo electrónico pablo.madrinan@fertivallesas.com, debe precisarse que no puede otorgársele eficacia, toda vez que dicha actuación se realizó a una dirección electrónica diferente, pues difiere de la información que reposa en el expediente, por cuanto el correcto corresponde al siguiente: **pablo.madrinan@fertilvallesas.com**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Adecuar el trámite de la notificación del Auto Admisorio al demandado en los términos que indica el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Negar eficacia a la notificación allegada por la parte actora mediante memorial del 05 de agosto del 2020, conforme lo considerado anteriormente.

3. Requerir a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, a través de mensaje de datos con la información y anexos pertinentes, dirigido al correo electrónico pmadrin@yahoo.com, conforme al Art.8 del Decreto 806 de 2020.

4. Anexar al expediente la constancia de notificación al demandado al correo electrónico pablo.madrinan@fertivallesas.com, sin consideración alguna, según lo anotado atrás.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **_17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

Notificado por anotación en el estado No._**90** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

5